



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 P.M.) del día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize al tenor de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00183-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovido por la señora **DIANA MARÍA PRADA VISCAYA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **ROGER SANTIAGO POVEDA** en contra de la **EMPRESA IBAGUEREA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” S.A. E.S.P OFICIAL**, al que se vinculó en calidad de litisconsorte necesario a las empresas **CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S, CONEQUIPOS ING SAS e INCSAS S.A.S** como integrantes del **CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUÉ** a la fecha de suscripción del contrato con el **IBAL S.A. ESP OFICIAL**, diligencia a la que se citó en audiencia celebrada el pasado 13 de julio de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: JAIME SALAZAR GRISALES, C.C. 5.911.225 de Fresno-Tolima y T.P. 26.503 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 4 No. 12-47 Edificio América Oficina 602 de Ibagué-Tolima. Teléfono: 2615588 o 3006086649. Correo electrónico: jaimosalazarabogados@gmail.com.

Parte Demandada:

Apoderado EMPRESA IBAGUEREA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO “IBAL” SA ESP OFICIAL: JUAN MANUEL HERRERAJIMÉNEZ. C.C.5.824.301 y T.P. 148.285 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 3 No.1-49. Teléfono: 3152298182. Correo Electrónico: juanmherreraj24@gmail.com

Apoderada COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S e INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS integrantes del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUÉ: ANGELA PATRICIA PINO MORENO. CC. 1.020.747.302 de Bogotá D.C. y T.P. 253.532 del C. S. de la J., Dirección: Calle 97 A No 8-10 Oficina 405 de Bogotá D.C. Teléfono: 3006498650. Correo Electrónico: appm@quinteroyquintero.org.

Apoderado INCSAS S.A.S:

No compareció

AUTO:

En atención al memorial visible en el archivo denominado "088RenunciaPoderIbal" por reunir las previsiones de que trata el artículo 76 del CGP, se **aceptó** la renuncia presentada por el abogado Ricardo Fabián Rodríguez Lozano para representar dentro del presente asunto los intereses de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ESP.

En consecuencia, se reconoció personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL HERRERAJIMÉNEZ. C.C.5.824.301 y T.P. 148.285 del C. S. de la J. para actuar en representación de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado "IBAL" S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Secretario General de dicha entidad, visto en el archivo denominado "poder" de la Subcarpeta "098PoderAnexosIbal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente judicial.

Así mismo, se reconoció personería adjetiva a la abogada ANGELA PATRICIA PINO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.020.747.302 de Bogotá D.C. y T.P. 253.532 del C. S. de la J., para actuar en el proceso de la referencia en representación de **INGENIEROS GF S.A.S**, de la **COMPAÑÍA DE INGENIEROS CONSICAL S.A.S** y la **EMPRESA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING SAS**, de conformidad con los poderes que obran en los archivos denominados "093PoderConsical", "096PoderIngenierosGF" y "090SustitucionPoderConequipos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

DECISIONES QUE SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y como el Despacho ni las partes advirtieron irregularidad alguna en el trámite procesal, se tuvo por saneado el procedimiento, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

RECAUDO PROBATORIO:

Se informó que se iba a escuchar el interrogatorio de parte solicitado y a escuchar las declaraciones decretadas en la audiencia inicial celebrada el día 13 de julio de 2022, así:

1. INTERROGATORIO DE PARTE DE DIANA MARÍA PRADA VISCAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No.53.090.030.

Una vez conectada a la diligencia, la apoderada judicial de CONSICAL S.A.S, INGENIEROS GF S.A.S y CONEQUIPOS ING SAS, integrantes del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAGUÉ, manifestó su deseo de desistir del anterior interrogatorio, por lo que una vez corrido el traslado a las partes sin objeciones, el Despacho accedió al anterior desistimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS

El Despacho procedió a recibir los testimonios solicitados tanto por la parte demandante como por la parte demandada Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado de Ibagué "IBAL" S.A. ESP, que fueran decretados en la audiencia inicial. E inició con los que fueran solicitados por la parte demandante, así:

2.1. JOSÉ DAVID ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía 1.149.438.427, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció el señor KEVIN NOÉ VARGAS CANTOR, respuesta que consta en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de los demandantes** para que desarrollara el objeto de la prueba, preguntas que al igual que las respuestas constan en la grabación de la diligencia.

Luego se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales por si deseaban contrainterrogar al testigo, algunos de los cuales hicieron uso de ese derecho, preguntas y respuestas que constan en la grabación de la diligencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de manera negativa.

2.2. JOSÉ LUIS HERRERA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 1.030.561.235, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar

en que falleció el señor KEVIN NOÉ VARGAS CANTOR, respuesta que consta en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado de los demandantes** para que desarrollara el objeto de la prueba, quien manifestó que con lo indagado se había agotado el objeto de la prueba.

Luego se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales por si deseaban contrainterrogar al testigo, algunos de los cuales hicieron uso de ese derecho, preguntas y respuestas que constan en la grabación de la diligencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de manera negativa.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la declaración del señor **EDWIN GILBERTO PEREZ MURALLAS**, por lo que, una vez corrido el traslado a las partes sin objeciones, el Despacho accedió al anterior desistimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Hasta aquí los testigos de la parte demandante, pasó el Despacho a recibir los testimonios solicitados por la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ “IBAL” S.A. ESP, cuyo apoderado manifestó su deseo de desistir de las declaraciones de los señores **ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED** y **JUAN CARLOS NUÑEZ** por lo que, una vez corrido el traslado a las partes sin objeciones, el Despacho accedió al anterior desistimiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

2.3. ERIKA PALMA, identificada con cédula de ciudadanía 52.905.413, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase acerca de los hechos de la demanda y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció el señor KEVIN NOÉ VARGAS CANTOR, respuesta que consta en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le preguntó a la declarante si estaba leyendo alguna documentación, frente a lo cual la testigo respondió de manera positiva, por lo que el Despacho la exhortó para que a través del apoderado del IBAL allegara dicho documento.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra al **apoderado del IBAL E.S.P. OFICIAL** para que desarrollara el objeto de la prueba, preguntas que al igual que las respuestas constan en la grabación de la diligencia.

Luego se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales por si deseaban contrainterrogar al testigo, algunos de los cuales hicieron uso de ese derecho, preguntas y respuestas que constan en la grabación de la diligencia.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de manera negativa.

PRECLUSIÓN DEL PERIODO PROBATORIO

Como todas las pruebas decretadas fueron practicadas, el Despacho declaró la preclusión del periodo probatorio. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y como el Despacho ni las partes advirtieron irregularidad alguna en el trámite de la diligencia, se tuvo por saneado el procedimiento, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

El Despacho advirtió que según lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A. correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, por considerar innecesaria la práctica de la misma se ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tenía, y se señaló que la sentencia se dictaría en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos pero, respetando el turno de ingreso al Despacho de los procesos para dicho efecto. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La audiencia se dio por terminada a las cuatro y treinta y siete de la tarde (04:37 P.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita. Acta y grabación que podrían ser consultadas en el expediente digital cuyo enlace de acceso les había sido suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc1896660bb71d16af8e2bbca3c7cbc9cabf55f999f288a315e88ed8e4aff37**

Documento generado en 13/10/2022 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>